



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Se arriba por el apoderado de la demandante solicitud en el sentido que se le emita orden permanente a su representada con el fin que pueda reclamar los depósitos directamente en el banco mes tras mes.

Manizales, 10 de junio de 2022

Adriana Suarez Meza
Escribiente en Apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005-2011-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANUELA HERRERA ARIAS
DEMANDADO: JHON HENRY HERRERA DIAZ

Manizales, Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria anterior en el presente proceso y en atención a lo solicitud impetrada por el Dr. Jesús Emilio Serna Salazar en su calidad de apoderado judicial de la señorita Manuela Herrera Arias, por medio de la cual solicita se emita orden permanente en favor de su representada para el cobro de depósitos judiciales.

Frente a lo anterior dispone el Despacho no acceder, en primer lugar porque el proceso se contrae a un proceso ejecutivo de alimentos el cual solo se tramita hasta que se verifique la concurrencia del pago de lo adeudado por el convocado, situación que implica efectuar una revisión permanente al proceso a efectos de constatar el estado de la deuda, lo que no resulta viable controlar si se emite orden permanente a la beneficiaria.

Debe advertirse que el pago de títulos judiciales implica una revisión exhaustiva de cada caso concreto, por lo tanto emitir ordenes permanentes en tratándose de procesos ejecutivos se torna totalmente improcedente bajo tal premisa y la responsabilidad que le asiste al Despacho en cuanto a la verificación de los pagos hasta la concurrencia de lo adeudado, decisión que por demás de ninguna manera limita el derecho de la alimentaria pues el Juzgado siempre ha autorizado los títulos judiciales.

En razón de lo anterior se negará la solicitud de orden permanente en beneficio de la demandante tal como se ha solicitado por su mandatario judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emisión de orden permanente para el pago de depósitos judiciales peticionada por el apoderado de la parte convocante, por las razones indicadas en precedencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797eae279f7dec5187df8de036d2346da244e15aa2f682ae721255b5d36c8921**

Documento generado en 10/06/2022 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520170022900
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.A.A.R representado por
ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO
DEMANDADO: FERNEY ARENAS RIVERA

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 3 de junio de 2022, solicita el apoderado de la parte demandante, requerir a las entidades financieras que a la fecha no han dado respuesta a la medida cautelar ordenada por el Despacho en específico al banco BBVA, ITAU, Caja Social, Popular, Agrario de Colombia, Av Villas, Sudameris, , por ser procedente se accede a librar el oficio petitionado a las mentadas entidades.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades financieras BBVA, ITAU, Caja Social, Popular, Agrario de Colombia, Av Villas, Sudameris, para que informen si aplicó o no la medida de embargo decretada frente a la retención de los dineros que llegare o pudiera llegar a tener el señor Ferney Arenas Rivera, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.777.317 en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs de los bancos en mención, medida cautelar ya notificada a través de correo electrónico en la fecha del 12 de mayo de 2022 y la cual se limitó a la suma de \$6.000.000.

Por la Secretaría se librarán los oficios respectivos, informando a las entidades destinatarias que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información pertinente.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Código de verificación: **2e756e9d7644068f588213a6759b123de6789b808f0265a46c89f58afad5c775**

Documento generado en 10/06/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 2 de junio de 2022, el abogado Anderson Castaño Echeverry, informa al Despacho que los servicios de asesoría jurídica y representación de la señora María Sofía Salazar Duque, ya terminaron pues el poder aportado en su momento fue únicamente para la presentación de la liquidación del crédito, la cual fue aportada.

Mediante memorial de fecha 7 de junio del presente año, la señora Natali Duque Sierra, solicita al Despacho que los títulos judiciales sean pagados nuevamente a ella y no a su hija María Sofía Salazar Duque

Manizales, 10 de junio de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALMANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00279 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: María Sofía Salazar Duque

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. La terminación del mandato por culminación del objeto para el cual se confirió el poder no le corresponde determinarlo al Juez ya que el artículo 76 del CGP solo dispone que existirá pronunciamiento cuando se presente renuncia en cuanto a tenerla o no por presentada cuando se den los presupuestos ahí establecidos, como quiera que en este caso no ocurre tal circunstancia el Despacho no se pronunciará frente a la terminación del mandato pues no le compete hacerlo, derivándose la responsabilidad para el apoderado frente a las condiciones en las que fue conferido.

2. En lo referente a la solicitud de la señora Natali Duque Sierra, se tiene que se fundamenta en que los cobros que se le están cancelando a su hija no son de una cuota alimentaria vigente sino que corresponde a una deuda que el señor Salazar tenía con ella por haber incumplido con su responsabilidad en años anteriores, tiempo durante el cual en su papel de madre cubrió los gastos en los que incurrió su hija, además informa al Despacho que su hija María Sofía, actualmente vive en unión marital de hecho, trabaja y no se encuentra cursando estudios formales, por lo que no entiende la peticionaria que el dinero pactado en razón a una deuda termine siendo cuota alimentaria de la hija.

Revisada la petición presentada refulge que la misma deberá ser negada por las siguientes razones:

- a) La intervención de la petente en este proceso no fue como parte sino como representante legal de quien en su momento era menor de edad, lo que implica que siempre ha sido y aún sigue siendo la demandante su descendiente y no ella; por virtud de la mayoría de edad de la demandante esta ya no está bajo la patria potestad de su madre, en consecuencia ésta última no tiene



legitimación en la causa para hacer ninguna solicitud frente a este proceso de conformidad con el artículos 312 y 314 del C.C.vmenos aún para solicitar el pago de títulos judiciales respecto de los cuales no le asiste ningún derecho en cuento la ejecución se realizó para la titular de la obligación ejecutada.

- b) De conformidad con el artículo 411 y 422 del C.C. la obligación alimentaria es de los padres con respecto a los hijos, en tal norte el titular de la misma no es otra que la alimentaria, amén que siendo un derecho personalísimo no lo puede ceder o transferir, de tal suerte que la obligación ejecutada no es de la progenitora quien inicio el proceso sino de la titular de ese derecho pues contrario a lo indicado por la petente no tiene respaldo jurídico su reclamación, pues se itera la obligación adeudada es de la titular del derecho que no es otra persona que la señora María Sofía Salazar.
- c) Que la titular del derecho que se ejecuta se encuentre laborando presuntamente tenga una unión marital de hecho son circunstancias que solo las puede alegar el progenitor y alimentante para efectos de que se exonere de la cuota alimentaria que se encuentra a su cargo no de la solicitante y menos para pretender reclamar un derecho que no le corresponde ni se encuentra legitimada para exigir; el aquí demandado si es su interés podrá iniciar con la información indicada si es su interés el proceso de exoneración de la cuota alimentaria que esta en favor de su hija pero ello en nada acredita la reclamación de la solicitante.
- d) Teniendo en cuenta que por la mayoría de edad de la alimentaria es a esta a quien se le han venido entregando los títulos ninguna devolución se podría exigir a aquella del derecho que sobre los mismos tiene legalmente, por lo que en esas condiciones y hasta que termine el proceso por pago a la única persona a quien se le seguirán autorizando los títulos será a alimentaria.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento frente a la terminación del poder del abogado Anderson Castaño Echeverry por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la señora Natali Duque Sierra, por lo motivado, en su lugar advertir que la misma no es parte dentro del presente proceso por lo que no tiene legitiacion para actuar ni hacer solicitudes dentro de este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al correo electrónico nathduque12@gmail.com donde solicitó la peticionaria se le diera la información pertinente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea78ee5b4f4d7db16d042109e4f1ecd2fb0f3ea4135d9a5308070569e01f34**

Documento generado en 10/06/2022 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 25 de mayo de 2022 suscrito por el vocero judicial de la parte demandante, con el cual cumple con el requerimiento efectuado en auto del 23 de mayo de 2022, manifestando que desde el 6 de abril del corriente año aportó las diligencias de notificación personal al demandado, pero el despacho en el citado auto no hizo pronuncio al respecto.

Igualmente, informa como obtuvo el correo electrónico del demandado e indica los parientes por línea materna y paterna que tiene la menor y en los cuales puede recaer la guarda.

Manizales, 10 de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021 – 00325 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR G.G.C, representada por
DANIELA CARDONA CARDONA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GIRALDO ARREDONDO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

- i) En auto calendado el 15 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado.
- ii) En la citada providencia se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado Andrés Felipe Giraldo Arredondo, según lo indicado en el ordinal segundo del auto del 15 de marzo de 2022, so pena de declarar desistimiento tácito.
- ii) El 6 de abril de 2022 el vocero judicial de la parte demandante informó como obtuvo el correo electrónico del demandado, identificó a los parientes por línea materna y paterna en los cuales puede recaer la guarda de la menor e indicó que el día 4 de abril del presente año, envió por correo certificado y cotejado la citación para notificación personal al demandado, así como el auto admisorio, junto con la demanda y sus respectivos anexos a la dirección carrera 8B Calle 1-51 Apto 101 Barrio Jorge Eliécer Gaitán en Villamaría, Caldas.
- iii) Revisados los documentos aportados por el togado, se evidencia que el documento remitido al demandado corresponde a la citación al demandado para que concurriera al centro de servicios para su notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección de notificación informada en la demanda, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación, expedida por la empresa de correos Envía.
- iv) Transcurrido el término señalado para que el interesado compareciera a la práctica de notificación personal de manera virtual a través del correo del Centro de

Servicios, no concurrió, por lo tanto, lo que se encuentra pendiente que se surta la notificación por aviso en los términos del art. 292 de la CGP.

v) En lo que tiene que ver con la notificación de los parientes de la menor, concretamente con la señora Lorena Paola Arredondo y teniendo en cuenta que la citación fue devuelta por la empresa de correo, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la citación por aviso de conformidad con el artículo 395 del C.G del P.; debe advertirse que la devolución se derivó por cerrado por lo que no es procedente tenerla por entregado ya que la presunción que trae la norma es con respecto al rehusado que se entiende por entregado, lo que no aconteció en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso.

a) Allegue constancia de la notificación por aviso de la parte demandada, en los términos del art. 292.

b) **Allegue la constancia de entrega de la** citación por aviso señora Lorena Paola Arredondo, en su condición de pariente de la menor, en cuanto la arrimada fue devuelta.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699b03ee3d60c09f4e69a35744e92469fd6c2cd7d526f87eb53b8ad4ce228d32

Documento generado en 10/06/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 2 de junio de 2022 suscrito por la estudiante de derecho que representa a la parte demandante mediante el cual solicita se requiera al pagador de la Policía Nacional al correo decal.esmad@policia.gov.co para que dé respuesta al oficio No. 066 del 4 de febrero de 2022 y a lo ordenado en el auto del 29 de marzo de 2022.

Manizales, 10 de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021-00341 00
PROCESO: ALIMENTOS – AUMENTO
DEMANDANTE: MENOR L.H.C,
representante VIVIANA CASTAÑO GALLEGO
DEMANDADO: JAMIER AMETHS HERRERA PEÑA

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **REQUERIR** al Pagador de la Policía Nacional, para que dé respuesta al oficio No. 066 del 4 de febrero de 2022 y a lo ordenado en el auto del 29 de marzo de 2022, eso es, certifique si el señor Jamier Ameths Herrera Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.020.732.351, es trabajador de la misma, qué tipo de contrato tiene, cuánto tiempo lleva desempeñando su labor (antigüedad) cargo y valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe mensualmente. Secretaria remita el oficio pertinente al correo indicado por la parte i reitérelo por el que el Juzgado lo había comunicado-

2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcb9c5b9e2f2b582822503a24c2ccf5c442f59a29b7df6c2fd52ce878a71cb3**

Documento generado en 10/06/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación la demanda proponiendo recurso de reposición resuelto, excepciones de fondo, las cuales, dado el traslado a la actora, ésta guarda silencio. El despacho adecua el trámite a un proceso de Aumento de Cuota Alimentaria.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, junio 8 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220007600

Proceso: Alimentos - Aumento

Demandante: ALICIA FABIANA JOFRE

DEMANDADA: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación de otros procesos y el estado en que se encuentra en proceso, se considera:

1. Frente a la solicitud de acumulación peticionada por la parte demandada.

a. Regula el artículo 148 del CGP lo referente a la acumulación en los procesos, determinando que tal institución solo será procedente cuando los procesos objeto de acumulación se encuentren en la misma instancia siempre que deba tramitarse **por el mismo procedimiento**, en los casos ahí establecidos, esto es, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de merito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; ya en la acumulación de demandas estipulan los mismos requisitos pero además que las demandas que se hubieran presentado con la del objeto



de la acumulación hubiere sido procedente la acumulación de pretensiones.

b) Revisada la solicitud de acumulación refulge que son dos procesos a los que se pretende se aplique tal figura con respecto a éste, el de divorcio que se afirma se encuentra en curso y que fue presentada por el señor Cano Plata, en frente de la señora Jofre, el 18-02-22 y radicada ante al Juzgado 7º. De Familia de Manizales y el de fijación de cuota alimentaria para mayores que se refiere fue presentada por un tercero ajeno a este proceso, el señor José Alberto Cano Jofre contra el aquí demandado radicada el 08-02-22 ante el Juzgado 4º. De Familia de Manizales.

Solicitudes que deben negarse por las siguientes razones:

i) En lo que corresponde a la demanda de divorcio, es claro que luce improcedente la petición en cuanto la misma como la presente demanda se tramitan por procesos totalmente diferentes, la primera por el verbal y el de aumento de cuota por el verbal sumario, lo que implica que no sea objeto ni de acumulación de demandas ni de procesos por expresa disposición legal, amen que ya encontrándose el proceso de divorcio con fecha de audiencia según auto aportado luce improcedente la petición implorada.

ii) Ya en lo que corresponde al de alimentos para mayores frente a este trámite también luce improcedente, primero porque las partes en esos dos procesos son diferentes en cuanto si bien coincide el demandado no lo hace con respecto al demandante; que los dos sean hijos del demandado y que incluso se lleven por el mismo trámite no hace que tengan pretensiones conexas y menos que las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos que es finalmente la causal que se expone para la acumulación ello por la potísima razón que en este trámite el sustento se deriva respecto a si variaron las condiciones del demandante y demandado respecto de la cuota alimentaria fijada para determinar si hay lugar a incrementarla y en el proceso de alimentos para mayores que cursa en el otro Despacho está encaminado a establecer la procedencia de la fijación de la cuota.

iii) No desconoce el Despacho el principio de economía procesal que invoca la parte solicitante, solo que el hecho de que una parte tenga varios litigios no deriva que un solo Despacho los asuma ya que para ello existen presupuestos específicos, pero adicionalmente y en este caso en específico no podría siquiera predicarse que la tramitación de tales litigios derive mora en su resolución y menos que no existe seguridad jurídica pues es evidente según los tramites reportados que a cada uno se les ha dado el trámite que les corresponde y finalmente dado que el objeto de los procesos son distintos ninguna decisión contradictoria se adoptaría.

2. Como quiera que ya se encuentra trabada la litis se procederá a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren



pertinentes y se fijará fecha para su práctica de conformidad con el artículo 392 del CGP para llevar a cabo las etapas establecidas en el artículo 372 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Ana Carla Cano Jofre y Haydee Alicia Zagarra, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Eduardo Antonio Cano Plata a fin de que absuelva el que le formulará por la activa de la litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Rubiela Giraldo Hurtado, Luis Fernando Díaz Cadavid y Armando Jaime Ustariz Farfán, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Alicia Fabiana Jofre a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará por la parte pasiva de la litis.

3. DE OFICIO

a) Oficiar a la Universidad Nacional para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación certifique de manera pormenorizada el valor del salario, honorarios, bonificaciones, comisiones o cualquier ingresos que perciba el demandado en esa universidad y cada uno de los descuentos que se le hacen estableciendo el concepto.

b) **REQUERIR a la parte demandante** para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

a) Los últimos recibos pagados a la fecha de este auto, de luz, agua, gas, teléfono, internet y parabólica de la vivienda donde habita el menor demandante.

b) Precise si la residencia donde habita el menor es propia, arrendada o prestada; en el primer caso deberá allegar el certificado de tradición en el segundo deberá allegar el contrato de arrendamiento vigente y el último pago del canon de arrendamiento, en caso de que se pague valor por administración el certificado de la propiedad horizontal donde se certifique el valor.



c) Certificado de la escuela de música donde se afirma se encuentra vinculado el menor donde se certifique el valor mensual que por ese servicio se presta.

d) Certificado del colegio donde se encuentra inscrito el menor donde se certifique todos los conceptos y valores que el menor ha debido **cancelar para el año 2022 a esa institución.**

e) Precisar si el transporte escolar al que se alude a la demanda por qué medio se realiza, bus, taxi o si se tiene contratado a una empresa o persona jurídica para ese efecto; en este último caso se allegará el contrato vigente y el último pago de la mensualidad por ese concepto.

f) informar si la madre del menor demandante declara renta, de ser así deberá allegar la última declaración presentada ante la DIAN y si tal progenitora labora, deberá allegarse certificado laboral o de contrato de prestación de servicios donde se certifique el valor de sus ingresos y los descuentos que le hacen.

4. REQUERIR a la parte demandada para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

a) Los últimos recibos pagados a la fecha de este auto, de luz, agua, gas, teléfono, internet y parabólica de la vivienda donde habita.

b) Precise si la residencia donde habita es propia, arrendada o prestada; en el primer caso deberá allegar el certificado de tradición en el segundo deberá allegar el contrato de arrendamiento vigente y el último pago del canon de arrendamiento, en caso de que se pague valor por administración el certificado de la propiedad horizontal donde se certifique el valor.

5. ORDENAR a la Secretaría realizar búsqueda en ADRES con respecto a la cédula de la demandante, en caso de tener vinculación a alguna EPS se solicitará informe a esa entidad dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación cuál es el salario base de cotización y si es dependiente o independiente, en este último caso se indicará el nombre de la empresa a la cual se encuentra afiliada.

ADVERTIR a las partes que al momento de allegar las pruebas decretadas de oficio se deberán limitar a remitir solo las decretadas, todo documento diferente a ellas se rechaza desde este momento y no se tendrá en cuenta por el Despacho, pues no es el momento procesal para agregar ni pedir pruebas a instancia de las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 30 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.



TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada garantizar su conexión y de los testigos decretados a su instancia a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dd92a320a038e081bd4c16acfcc74a2a1be860215c4d834dc14cd37bd15ae5**

Documento generado en 10/06/2022 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 3 de junio de 2022 suscrito por el vocero judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se de cumplimiento al admisorio que ordenó librar oficio a la empresa INNOVACK COLOMBIA SAS, toda vez que al revisar el expediente no observa el envío del oficio.

Informo que el día de hoy subí al expediente el oficio No. 328 del 10 de mayo de 2022 se ordenó librar oficio a **INNOVACK COLOMBIA S.A.S**, el cual fue remitido ese mismo día a la entidad (*ver anexos 13 y 14 del expediente digital*), sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por la empresa.

Manizales, 10 de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación:	170013110 005 2022 00134 00
Expediente:	FIJACIÓN ALIMENTOS MAYORES
Demandante:	STEFANIA ARROYAVE RAMIREZ
Demandado:	ANDRES DAVID ARROYAVE ATEHORTUA

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

- 1.REQUERIR** al Pagador de **INNOVACK COLOMBIA S.A.S**, para que dé respuesta al oficio No. 10 de mayo de 2022, eso es, certifique la vinculación laboral, al igual que los ingresos y descuentos del demandado ANDRES DAVID ARROYAVE ATEHORTUA.
- La falta de respuesta a este requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.
2. REQUEIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe si conoce algún correo electrónico de la empresa INNOVAK COLOMBIA S.AS. a fin de remitirlo al que se proporcione.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf308613524ddd9e0e3349efc4141b5e1e6944a3a4f4d6ad4feb4b08617c64ac**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00162 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN RESOLUCIÓN
ADOPTABILIDAD
MENOR: J. C. G. P.

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la Homologación de la Resolución Número 642 del 8 de abril de 2022, a través de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a J. C. G. P. y como medida de restablecimiento de derechos a favor del menor se ordenó iniciar los trámites pendientes para su adopción de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 en su artículo 10.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 22 de octubre de 2020¹ la Martha Cecilia Portillo Garcés se presentó ante a la Comisaria de Familia de Neira, Caldas, manifestando que su hijo de 10 años de edad tiene conductas agresivas *“que el último episodio cogió un palo me pegó en el estómago, igual cogió un cuchillo y también quería matarme con él” No soy capaz con él, me duele mucho mi hijo, pero estoy enferma por culpa de él, no duerme y todo el tiempo me dice que se quiere ir con la mamá sustituta.*

En virtud de lo anterior la Comisaria de Familia de Neira, ordenó la apertura de investigación tendiente a definir la situación de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos y su respectivo restablecimiento y decretó la práctica de pruebas, tales como: allegar Registro Civil de Nacimiento, copia carnet salud, historia clínica del niño, verificación de garantía de derechos realizada por equipo interdisciplinario, allegar los procesos administrativos de restablecimiento de derechos adelantados a favor del menor anteriores a que se ordena apertura, citación a la señora Martha Cecilia Portillo Garcés y Jhon Jairo García progenitores de menor con el fin de notificarles el contenido del auto y recepcionarles declaración, citar a los representantes legales o responsables del cuidado de los menores, valoración psicológica a los progenitores y al niño, informe social al medio familiar del menor, realizar la publicación de las fotografías del menor en el programa institucional “ME CONOCES”, citación pública y emplazamiento y vincular agentes del SNBF, notificar al agente del ministerio público y como medida provisional de restablecimiento de derechos se ordenó la ubicación del menor en hogar sustituto con discapacidad.

2.2 El 3 de diciembre de 2020 se elaboró plan de atención integral de restablecimiento de derechos por parte del equipo interdisciplinario del ICBF y la Corporación EAS “CEDER” al menor².

2.3 El día 20 de enero de 2021 se recepcionó la declaración de la señora Martha Cecilia Portillo Garcés³ en la cual indicó “yo lo único que quiero es recuperar al niño”.

2.4 Por auto del 21 de enero de 2021 se ordenó la práctica de otras pruebas entre ellas: Notificar a Yolanda Portillo del contenido del auto del 22 de octubre de

¹ Fl. 521 – 526

² Fl. 564 – 596

³ Fl. 604 - 605

2020, recepcionarle declaración, practicarle valoración psicológica para establecer la idoneidad para asumir el cuidado personal de su sobrino, valoración social e intervención terapéutica a la señora Martha Cecilia Portillo Garcés⁴.

2.5. Practicada las pruebas ordenadas, 15 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de fallo y se profirió la Resolución No. 093 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual se declaró vulnerados los derechos del niño J. C. G. P. y confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto con discapacidad⁵

2.6 Por auto del 1 de junio de 2021 la Defensoría de Familia Centro Zonal de Manizales Dos, recibió la historia de atención correspondiente al menor y ordeno al equipo psicosocial realizar valoración sociofamiliar al niño⁶

2.7 En Resolución No. 1746 del 15 de octubre de 2021 se ordenó prorrogar hasta por seis meses el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de Derechos del menor, quien mediante Resolución 093 del 15 de abril de 2021 se declaró en vulneración de sus derechos y ordenó realizar estudio del caso y valoración psicológica y social a la progenitora señora Martha Cecilia Portillo y valoración psicológica al menor⁷

2.8 Practicada las pruebas ordenadas por el Defensor, mediante auto del 31 de marzo de la presente anualidad se fijó fecha y hora para la audiencia de fallo⁸ donde se profirió la Resolución Nro. 642 del 8 de abril de 2022⁹ a través de la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad a J. C. G. P. y como medida de restablecimiento se ordena iniciar los trámites pertinentes para su adopción, confirmar la medida de restablecimiento de ubicación en hogar sustituto discapacidad con operador CEDER.

2.9 Por auto del 11 de mayo de 2022 el Defensor de Familia indicó que no se presentó oposición a las decisiones tomadas en la Resolución de Adoptabilidad no. 642 del 8 de abril de 2022, en consideración a lo ordenado en el numeral sexto de la Resolución y teniendo en cuenta que la progenitora la señora Martha Cecilia Portillo Garcés había manifestado su oposición frente a la adoptabilidad, las diligencias fueron remitidas al Juez de Familia¹⁰, la que por reparto correspondieron a este Despacho.

2.10 Con proveído del 20 de mayo de 2022 se procedió a AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución No. 642 del 8 de abril de 2022, decisión que fue debidamente notificada a los intervinientes, además del Procurador como el Defensor de Familia, teniéndose como pruebas las documentales aportadas por la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Manizales ICBF.

2.11 En el trámite judicial, el 20 de mayo de 2022 y para efectos de la notificación de la decisión la Oficial Mayor del Juzgado, en el sentido que *“el día 20 de mayo de 2022 a las 9:08 pm, la señora Martha Cecilia Portillo Garcés envió varios audios a mi celular en los cuales manifiesta su intención en que...”*, el menor *“...quede en manos de la madre sustituta, ella no tiene los recursos económicos para hacerse cargo del menor”*. Se anexaron los audios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018 cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, **y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código**, el Defensor de Familia deberá

⁴ FI.609 -609

⁵ FI 679-690

⁶ FI 706

⁷ FI 710-715

⁸ FI 814

⁹ FI 816-845

¹⁰ FI 848

remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En el presente caso si bien es cierto la señora Martha Cecilia Portillo Garcés, progenitora del menor Juan Camilo García Portillo, no manifestó oposición en relación con la Resolución de adoptabilidad No. 642 del 8 de abril de 2022; también lo es que en declaración rendida el día 20 de enero de 2021 ante la Comisaría de Familia de Neira, Caldas indicó ***“yo lo único que quiero es recuperar al niño”*** y posteriormente el 16 de febrero de 2022 al rendir testimonio ante la Defensoría de Familia manifestó al ser interrogada sobre la posible declaración de adoptabilidad de Juan Camilo García Portillo que ***“pues no estoy de acuerdo, por que(sic) el para eso tiene mamá y no tienen por que (sic) regalarlo, si no tuviera mama, pero él tiene [...] que yo quiero que me entreguen al niño por que (sic) yo soy la mamá y él debe estar conmigo”***.

Teniendo en cuenta lo anterior y aunque formalmente no se hubiera presentado recurso a la decisión de adoptabilidad, lo cierto es que la manifestación de la progenitora en dos oportunidades en el trámite administrativo con respecto a que no se encontraba de acuerdo con esa decisión, tal manifestación debe analizarse en esta instancia y habilita al Juez de Familia para conocer sobre la homologación de la resolución de adoptabilidad.

3.2. Problema Jurídico

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad procesal que imponga retrotraer la actuación cumplida en este trámite, corresponde establecer al Despacho si hay lugar a homologar la Resolución que declaró en situación de adoptabilidad del niño J. C. G. P., por estar ajustada a los principios de interés superior del menor y debido proceso o, si tal decisión debe revocarse, en razón a la oposición presentada a lo largo del proceso por la progenitora; en ese caso, cuál es la medida que debe adoptarse.

3.3. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia, que se homologará la Resolución confutada como quiera que la decisión emitida por la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos se acompaña con los presupuestos del interés superior del menor involucrado, el debido proceso y defensa de quienes intervinieron en el trámite.

3.4. Supuestos Jurídicos.

3.4.1. El art. 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos.

3.4.2. En la etapa de verificación la autoridad administrativa competente, entre ellas el Comisario de Familia y la Defensoría, pueden adoptar como medidas de restablecimiento de derechos del niño, niña y adolescente, su retiro de la actividad que lo amenace o vulneren de cualquier forma, su ubicación en un programa de atención especializada, o su adopción, entre otras, para el restablecimiento del derecho vulnerado (art. 53 ibídem).

3.4.3. Establecen los arts. 50 y 51 del C.I.A. que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas, en tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior (art. 44 C.P.) todas las medidas que se adopten en su favor deben tener

como norte su protección y el trámite en que se impongan deberán respetar las formas propias del juicio frente a sus intervinientes, especialmente de su familia extensa.

Lo anterior porque toda medida que se adopte en favor de un menor afecta directamente a su familia por lo que se exige que aquellos gocen de las garantías procesales establecidas en la Ley; así las cosas, el papel del Juez en estos asuntos va encaminado no solo a verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo, para supervisar que no solo al núcleo filial, sino a la familia extensa se le hayan respetado las garantías constitucionales, sino además velar por la garantía y protección del interés superior de los niños¹¹.

Tal postura la refrenda el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten en ellos, deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, niña o adolescente, el del debido proceso.

Ahora bien, en caso de que los derechos de los NNA se encuentren en conflicto con los de sus padres o su familia extensa, la Jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que deben determinar la actuación administrativa y judicial, **(i)** deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña, **(ii)** deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, **(iii)** deber de protegerlos de riesgos prohibidos, **(iv)** deber de equilibrar sus derechos y los de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos, **(v)** deber de garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, **(vi)** deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filiales, **(vii)** deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados¹².

3.4.4. Sobre el derecho a una familia y a no ser separado de ella¹³, el Máximo Tribunal de lo Constitucional, ha indicado que el Estado sólo de manera excepcional puede interrumpir dicha premisa, pues las razones para separar a los NNA de su familia deben ser suficientemente *“fuertes y relevantes”* y que esa separación sea estrictamente necesaria para el interés superior de los niños, dado que la declaración de adoptabilidad debe ser la última opción, cuando sea el medio idóneo para propender por su protección y protegerlos de riesgos indebidos¹⁴.

Cabe anotar que prioritariamente el Estado a través de los Defensores y Comisarios de Familia, deben promover prioritariamente por la reunificación familiar, lo que implica no solo una actuación de carácter formal por parte de esas Autoridades, sino que deriva en una obligación consistente en otorgar las herramientas necesarias y asea a los progenitores o su familia extensa, para lograr superar los obstáculos que se presenten en esos vínculos y lograr lazos aptos para el ejercicio de los derechos fundamentales de los NNA¹⁵.

3.5. Caso concreto.

3.5.1. Con respecto al trámite surtido en la actuación administrativa

Se observa que en las actuaciones surtidas inicialmente por la Comisaria de Familia de Neira y posteriormente por el ICBF se respetaron los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la familia extensa (progenitora, tíos materna) del niño en favor de quien se inició el trámite de restablecimiento, quienes tuvieron la oportunidad de intervenir y ser escuchados, además de elevar solicitudes, pedir y aportar pruebas, y proponer recursos.

¹¹ Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera.

¹² Sentencia T- 044 de 2014 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la «homologación» es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la «actuación administrativa», por lo que se constituye como «un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán».

¹⁴ Sentencias T-261 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T- 569 de 2013 MP. María Victoria Calle Correa, T- 468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera.

¹⁵ Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera.

Por lo demás las decisiones a través de las cuales se declaró al menor en situación de adoptabilidad y se dispuso como medida de protección iniciar los trámites de adopción y confirmar a favor de Juan Camilo García Portilla la medida de Restablecimiento de Derechos de Ubicación en Hogar Sustituto Discapacidad, fue debidamente notificada a la progenitora, sin que hiciera oposición en frente a la Resolución No. 642 del 8 de abril de 2022.

3.5.2. En lo referente a la declaratoria de vulnerabilidad y la medida consecuencial adoptada.

No cabe duda de lo atinada y conducente de la decisión adoptada y las medida ordenada, pues de las pruebas obrantes en el expediente refulge en que al declarar en situación de adoptabilidad al menor y confirmar la medida de ubicación en hogar sustituto discapacidad, devino de la necesidad de restaurar la dignidad y los derechos fundamentales prevalentes de los niños (art. 44 C. P.), que encontró la el Defensor de Familia estaban vulnerados, lo cual se acompasa incluso con los factores actuales que rodean a la familia extensa. Lo anterior en consideración a que:

3.5.2.1 Restablecimientos de derechos adelantados a favor del menor

De la revisión de la prueba documental aportada se evidencia que el menor tiene como antecedentes desde el año 2014 varios procesos de restablecimiento de derechos en lo que respecta a vulneración de sus derechos por su entorno y su relación con la madre acentuado por la falta en el cuidado de sus patologías de esquizofrenias, trastorno de la conducta, déficit cognitivo y tdah desde que tenía 3 años de edad, los cuales derivaron que el menor fuera apartado de su progenitora dado que con respecto a aquella no se encontró un entorno adecuado para su formación y crianza.

3.5.2.2 En lo que respecta a la progenitora del menor

a) Del expediente administrativo se tiene que la señora Martha Cecilia Portillo Garcés no ejerció un verdadero rol de cuidado y protección del menor, pues resulta claro a la luz de las autoridades que vigilan la protección de los derechos de los niños no es la persona idónea para cuidado de él, toda vez que no le ha brindado a su menor hijo condiciones adecuadas para su desarrollo y específicamente estabilidad en el tratamiento que requiere dada su actual condición, tampoco un ambiente sano en condiciones de dignidad y menos aún el cuidado, la alimentación nutritiva y equilibrada, vestuario adecuado y recreación.

b) De la declaración rendida por la señora Martha Cecilia¹⁶, se tiene que es una mujer de 33 años, en unión libre, quien no cuenta con un trabajo, de su relato se extrae que su hijo es medicado, pero se volvió muy rebelde y agresivo hasta llegar al punto de pegarle con un palo y sacarle un cuchillo.

Ahora, es de advertir que, de los hechos narrados en diferentes valoraciones efectuadas por los profesionales en Psicología y trabajo social¹⁷, se tiene que la progenitora presenta dificultades en las habilidades sociales como asertividad, resolución de conflictos, toma de decisiones que no le permiten generar una contención mental y emocional hacia su hijo, lo cual ha generado riesgos en la salud mental del menor lo que se vio reflejado cuando éste estuvo al cuidado de su madre, ya que tuvo un retroceso en el desarrollo cognitivo, psicosexual, emocional conductual y motor, recomendándose por parte del equipo interdisciplinario que el menor debe continuar con la medida de restablecimiento de hogar sustituto con discapacidad, lugar donde el menor ha encontrado estabilidad emocional y ha recibido atención en varias especialidades (genética, pediatría, neurorpediatría y cardiología), además identifica afecto en la madre sustituta.

¹⁶ Folio 764- 766

¹⁷ Folios 658-661. 767-789

c) De las pruebas recaudadas se puede establecer que según declaración de la señora Yolanda María Portilla Hurtado, tía materna del menor, persona que por la cercanía familiar tiene conocimiento de las condiciones de la progenitora indicó incluso que el menor estaría mejor donde lo tiene porque su hermana Martha no tiene las condiciones emocionales para asumir su y que ella tampoco estaba en condiciones de hacerlo¹⁸, aseveración que incluso se puede corroborar con la valoración social al medio familiar del niño Juan Camilo García Portillo, en la cual se concluyó *“la progenitora no posee herramientas de contención adecuadas de para el manejo de JUAN CAMILO quien requiere un cuidado especial dado su diagnóstico: ESQUIZOFRENIAS, TRANSTORNO DE LA CONDUCTA, DEFICIT GOGNITIVO Y TDAH y TRASTORNO DEL ANIMO, toda vez que las pautas de crianza son de tipo autoritario con la implementación de castigos físicos, lo cual afecta aún más el manejo de niño”*¹⁹.

Igual conclusión arribó el equipo técnico PARD de la Comisaria de Familia de Neira, Caldas en el caso del menor Juan Camilo conceptuó en cuanto indentificó que *“ la progenitora no cuenta con herramientas de contención para el adecuado cuidado del niño JUAN CAMILO, igualmente se indaga sobre la familia extensa y no se logra ubicar familiares que puedan apoyar su cuidado, se tiene contacto con la tía materna, quien en declaración manifiesta que no tiene condiciones para el cuidado que requiere, la madre de Juan Camilo la señora MARTHA tiene un diagnóstico dishabilidad cognitiva que no se encuentra en controles por ninguna de las especialidades, no se evidencia que existe un vínculo con su madre significativo y se tiene como antecedentes factores de riesgo ya que no cuenta con herramientas emocionales y sociales para movilizar las acciones que requiere su hijo en su salud mental, se percibe negligencia y descuido de la progenitora teniendo en cuenta que reacciona según las capacidades individuales y no cuenta con red familiar extensa que se empodera de la situación para dar apoyo en el manejo atención integral de Juan Camilo, y dado a la situación negativa que se evidenció mientras estuvo en su hogar de origen, debemos como autoridad administrativa, garantizar sus derechos, siendo conocedores de que su entorno familiar no es óptimo y que se agotan las redes extensas y no existen garantías de sus derechos con su progenitora, y estando frente al caso concreto, aunado a lo anterior Juan Camilo ya ha estado en PARD en varias ocasiones y éste es su reintegro a la medida, por lo anterior el equipo se dispone el equipo a realizar la confirmación de la media HOGAR SUSTITUTO CON DISCAPACIDAD”*²⁰

Finalmente de la valoración psicológica realizada a la señora Martha Cecilia Portillo Garcés, se pudo establecer las dificultades que ha presentado frente al cuidado y protección del menor hasta el punto que las mismas son insalvables pues se indicó que dado lo evidenciado en su valoración podría generar riesgo en la salud mental del menor como finalmente se pudo determinar; el concepto psicológico es claro en ese sentido cuando concluye: *“aunque tiene la capacidad de reconocer la situación que presenta su hijo, presenta dificultades en las habilidades sociales como la asertividad, resolución de conflictos, toma de decisiones que no le permiten generar una contención mental y emocional hacía su hijo JUAN CAMILON, la misma presenta un vínculo afectivo con el niño, generando sentimientos de afecto hacía el mismo, pero sus falencias y la baja introspección frente al cuidado del mismo, puede generar riesgos en la salud mental de JUAN CAMILO lo que se ha reflejado dado que estando al cuidado de la misma el niño presuntamente y según psiquiatría y neurología, ha tenido un retroceso en el desarrollo cognitivo, psicosexual, emocional, conductual y motor, por lo que la misma impresión no contar con herramientas para empoderarse de su rol materno [...] se puede percibir que la señora no interioriza los temas tratados, no se identifica avances en la modificación de sus pensamientos, por tal razón manifiesta el deseo de que su hijo JUAN CAMILLO continúe bajo medida de protección Hogar Sustituto reconociendo que no es conveniente que sea reintegrado a su núcleo familiar, toda vez que se encuentra herramientas para cuidar del niño, sin embargo en ocasiones se contradice y refiere que ella misma puede cuidar de su hijo”*²¹

De hecho en la valoración realizada a la madre el 16 de febrero de 2022, la sicóloga conceptuó claramente que *“en consideración al estudio realizado en torno a la salud psicológica que en la actualidad le rodea a MARTHA CECILIA PORTILLO GARCES, se concluye una persona no idónea para el cuidado”* de su hijo ²²

En ese orden de ideas, los informes practicados fueron contundentes en arrojar resultados desfavorables, para asignar o incluso restituir en favor de la progenitora al menor, pues ésta, en su rol de cuidadora faltó gravemente a la protección de su hijo, no brindó la atención ni el cuidado necesario que requería el niño en todas sus etapas de desarrollo, desligándose de su responsabilidad

¹⁸ FI 625-626

¹⁹ FI 629-633

²⁰ FI 658-661

²¹ FI 666-672

²² FI 767-789

considerando que el menor ésta mejor con la madre sustituta, razón por la que no cabe duda de la vulneración de los derechos de aquel, pues ello deviene del actuar descuidado de quien tenía la responsabilidad en cuidar y velar por sus necesidades, amén de que quedó totalmente desvirtuada su idoneidad para ejercer el cuidado del menor, por el contrario el descuido, desatención que quedó acreditada ampliamente.

Así mismo, de los informes se extrae que el menor reconoce en la madre sustituta afecto, cuidados y buen trato, quedando demostrado con el material probatorio recaudado en el trámite administrativo que la progenitora no ha entendido la responsabilidad que deriva para ella su hijo, ni propende por el bienestar del mismo-

Por lo anterior no cabe duda, que bajo las condiciones en las que se encuentra la progenitora no es adecuada dado que asuma el cuidado de su hijo Juan Camilo, por la existencia de factores negativos que generan dificultades en el debido cuidado y desarrollo del menor.

3.5.2.3 Familia extensa del menor y progenitor de aquel

a) Frente a la familia extensa se advierte que la misma tampoco puede brindar al menor un ambiente y entorno adecuado en cuanto su tía materna Yolanda María Portillo Hurtado, manifestó expresamente su imposibilidad de cuidar de su sobrino; aunque se trató de ubicar a otro tío el señor Germán no pudo lograrse esa tarea.

b) En lo que corresponde al padre si bien esa calidad la ostenta el señor Jhon Jairo García, del mismo solo pudo lograrse su emplazamiento en cuanto no se sabe donde se encuentra y nunca se ha hecho cargo de sus obligaciones y de la familia extensa paterna no se logró su identificación.

De lo citado en precedencia, se observa que los integrantes de la familia extensa del menor no tienen las condiciones idóneas para brindarle al menor, un entorno familiar garante de sus derechos y ejercer la custodia y cuidado personal; es que sin desconocer el derecho consagrado en el art. 44 de la C.P. y en los art. 7, 8 y 9 la Convención sobre los Derechos del Niño a que a éste debe amparársele y garantizársele tener una familia y a no ser separado de ella en cuanto en principio es aquella donde los niños, niñas y adolescentes encuentran la protección que necesita y las condiciones para su desarrollo integral, para el caso que nos ocupa, la familia del menor no cumple este propósito.

3.5.2.4 Frente a los argumentos de oposición

La oposición de la señora Martha Cecilia en el trámite administrativo estuvo relacionada en que ella como madre de Juan Camilo era que debía hacerse cargo de él, sin que manifestara otras circunstancias al respecto.

Al respecto y revisadas las pruebas antes analizadas de cara al principio del interés superior de los N.N.A. su protección integral y prevalencia de sus derechos contenidos en los artículos 7, 8 y de CIA y la convención de los derechos niños, se evidencia que el argumento de la progenitora no logra enervar la decisión objeto del estudio, dado que conforme a las valoraciones psicológicas e informes sociales ella no es la persona idónea para asumir el cuidado de Juan Camilo.

Evidenciado lo anterior, refulge la necesidad de homologar la resolución adoptada por la Defensoría de Familia, advirtiendo que en este caso y dado los parámetros constitucionales refrendados en precedencia, el conflicto entre el derecho de la progenitora y del menor debe resolverse en favor de éste último y en ese norte, iniciar los trámites de adoptabilidad pues con ello se garantiza su desarrollo integral, lo protegerá de riegos.

3.5.3. Teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia debe conformarse la decisión censurada pues la misma se sustenta en la protección especial del menor ya que se hace necesario garantizar su desarrollo integral, además protegerlo de los riesgos que lo rodean, pues bajo el cuidado de su progenitora está expuestos a un ambiente que no es acorde para él teniendo en cuenta sus patologías, además no cuenta con las condiciones idóneas para que el niño continúe bajo su cuidado.

3.6. Conclusión.

Lo hasta aquí discurrido, conlleva a que se homologue o confirme la decisión censurada, en aplicación al interés superior del niño citado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Nro. 642 del 8 de abril de 2022, proferida por la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Maizales Dos ICBF, por medio de la cual se declaró “en situación de adoptabilidad a **JUAN CAMILO GARCIA PORTILLO** y como medida de restablecimiento de derechos a favor del menor se ordenó iniciar los trámites pendientes para su adopción de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 en su artículo 10.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la señora Martha Cecilia Portillo Garcés, demás intervinientes, al señor Procurador y Defensor de Familia

TERCERO: ORDENAR a la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Maizales Dos ICBF.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7100c0d7c8d3d48f6d1fda8f91d9c37a081c98a325f87250d6271e56e6b09**

Documento generado en 10/06/2022 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00184 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA ROSMIRA SALAZAR DE
MARQUEZ
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO MARQUEZ

Manizales, diez (10) de junio de dos veintidós (2022)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora María Rosmira Salazar de Márquez, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado se ordenará su emplazamiento y como quiera que a la fecha de este proveído el Decreto 806 de 2020, no se encuentra vigente la parte demandante deberá realizar el emplazamiento como lo dispone en el artículo 108 del C-G.P. para lo cual deberá allegar la acreditación de la publicación realizada en medio escrito, en igual sentido deberá realizarse el emplazamiento de los acreedores.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ** con el señor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO**.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO**, lo cual se hará por la parte demandante en la forma prevista en el artículo 108 del C,G del Proceso, esto es, con la publicación en medio escrito.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 108 del C.G del Proceso, esto es, para ello el emplazamiento, se publicará por una sola vez, en un medio de amplia circulación nacional como es el Tiempo o la República, un día domingo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento tanto del demandado como de los acreedores de la sociedad conyugal.

Una vez se allegue por la parte demandante tal publicación,, **ORDENAR** que por Secretaría se incluya dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y a continuación se entenderá surtido el mismo, transcurridos quince (15) días después de allí incluido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado José Salazar Soto para actuar en representación de la señora María Rosmira Salazar de Márquez, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650ea86b596551737cc9262e7f51242358e41fd442a148c242123e2eb1a3d2e2**

Documento generado en 10/06/2022 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>